

Expte.: 82e/2022

Valencia, a 25 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 25 de octubre de 2022, adoptó, en relación con la solicitud de medida cautelar presentada por D. Juan Ignacio Irazo Reig, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Petición contenida en el escrito.

En fecha 19 de octubre de 2022, ha tenido entrada en el correo electrónico de este Tribunal del Deporte, habida cuenta de ciertas incidencias en la plataforma informática de la Generalitat Valenciana, escrito de D. Juan Ignacio Irazo Reig, en calidad de asambleísta y candidato a la Presidencia de la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), mediante el cual interesa la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la Resolución de la Junta Electoral federativa de 17 de octubre de 2022 por la que se publicaba un nuevo calendario electoral, así como también de suspensión del propio calendario electoral, toda vez que el peticionario, a través de su representación letrada, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Secretaría Autónoma de Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 21 de junio de 2022 y contra la Resolución del Tribunal del Deporte de 27 de junio de 2022 recaída en el Expediente 02e/2022, considerando que, de prosperar el mencionado recurso y estimarse los solícitos que contiene, podría alterarse la composición de la actual asamblea federativa o, incluso, acordarse la repetición del proceso electoral *ab initio*.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte para sustanciar la medida cautelar solicitada.

La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana se ocupa de las medidas cautelares exclusivamente en el ámbito disciplinario como instrumento para combatir la inmediata ejecutividad de las sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición (art. 134.1), pero los presupuestos para su concesión bien pueden por analogía aplicarse al ámbito electoral de la potestad deportiva en el que tiene su encaje la cuestión controvertida.

SEGUNDO. Denegación de la medida cautelar solicitada.

Los presupuestos para el otorgamiento de medidas cautelares, a la luz del art 134.2 de la Ley 2/2011, son:

- la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Junta Electoral federativa, de cuya inmediata ejecutividad se interesa su suspensión;
- la existencia de un aparente buen derecho en la petición del solicitante; y
- la alegación y prueba de daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

A estos presupuestos ha de añadirse que la adopción de las medidas cautelares depende de una expresa petición por parte de los interesados, si bien el art. 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es algo

más laxo, señalando que el órgano podrá incluso adoptarlas de oficio, eso sí, siempre de forma motivada *“para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”*.

Así las cosas, D. Juan Ignacio Iranzo nada apunta en su petición a la concurrencia de vicios de nulidad en la Resolución de la Junta Electoral federativa, de cuya inmediata ejecutividad solicita su suspensión. Tampoco hace mención a los daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación. Se infiere que el *fumus boni iuris* de su petición descansa simplemente en la circunstancia de que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dos Resoluciones administrativas, solicitando que sea admitido a trámite, se reclame de la Administración el Expediente administrativo y se le emplace para la formalización de la demanda, que es tanto como decir que el recurso no ha sido aún admitido en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y que, como es natural, el peticionario no ha deducido todavía la demanda.

Se ha de significar que las Resoluciones del Tribunal del Deporte, en cuanto actos administrativos, son inmediatamente ejecutivas (art. 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, como bien apunta D. Juan Ignacio Iranzo en los Antecedentes de Hecho de su petición de medida cautelar, recientemente se ha alzado por este Tribunal del Deporte la suspensión que pesaba sobre el proceso electoral en la FTTCV, siendo reflejo de ello la Resolución de la Junta Electoral federativa de 17 de octubre de 2022.

La interposición de un recurso contencioso-administrativo no comporta necesariamente la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados o de aquellos otros que de ellos traigan causa, a no constar que tal medida haya sido solicitada por los recurrentes (art. 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, naturalmente, haya sido acordada por el órgano jurisdiccional competente.

Nada aconseja en el momento presente la adopción de la medida de suspensión del proceso electoral, ni existe realmente amparo normativo para acordar tal cosa con base en la mera presentación de un escrito de interposición ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que, al contrario, demorar en exceso la conclusión del proceso electoral por sobrevenir circunstancias o incidencias como la referida podría ser más bien causa de la intervención del órgano competente en materia de deporte (art. 34.3 de la Orden 7/2022), circunstancia excepcional ciertamente no deseable que impone a todos los agentes del proceso electoral la máxima diligencia y celeridad en su prosecución, sin perjuicio de las consecuencias de futuro que puedan derivarse del proceso contencioso-administrativo.

Al tiempo de formular D. Juan Ignacio Iranzo su petición, ni siquiera puede hablarse de proceso contencioso-administrativo al no constar la admisión del escrito de interposición. Tampoco, de ser admitido, puede asegurarse que vaya a deducir finalmente demanda (art. 52.1 de la Ley 29/1998) y, por consiguiente, podría ser que próximamente se declarara la caducidad del recurso (art. 52.2 de la Ley 29/1998). Cabe incluso la posibilidad de que, admitido el recurso y formalizada la demanda, decida D. Juan Ignacio Iranzo, según cómo se desenvuelvan las elecciones a la Presidencia de la FTTCV, desistir del recurso (art. 74.1 de la Ley 29/1998) por razones de conveniencia o de oportunidad.

Por lo demás, no deja de ser insólito que D. Juan Ignacio Iranzo Reig solicite la suspensión de la ejecutividad de una Resolución de la Junta Electoral federativa que, en su parte sustancial, sólo contiene para él pronunciamientos favorables, pues viene a proclamar como definitiva su candidatura a la Presidencia de la FTTCV, fijando para el 23 de octubre la celebración de las elecciones (quizá ya celebradas), por lo que no se adivinan cuáles son las verdaderas razones en que funda su petición.

En su virtud, este Tribunal del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la Resolución de la Junta Electoral de la FTTCV de 17 de octubre de 2022, así como de suspensión del calendario electoral.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. Juan Ignacio Iranzo Reig, a la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana y a la Dirección General de Deporte.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF:

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: Fecha:
2022.10.25 19:44:32 +02'00'